



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA MAYO ROJAS  
DEMANDADOS: JULIO FABIO BENAVIDES GUERERO  
RADICADO: 2022-00345-00

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 1 de noviembre de 2022. Al Despacho la presente demanda informando que se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvese proveer.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, dos (02) de diciembre dos mil veintidós (2.022)

Revisado el escrito de subsanación presentado, se advierte que no es dable librar mandamiento ejecutivo, toda vez que no se corrigieron en su totalidad los yerros advertidos, por lo siguiente:

1. El valor señalado como cuota de vestuario del año 2020, 2021 y 2022 no se ajusta a la realidad, en razón a que no se realizó en debida forma el aumento de la cuota como se indicó en el numeral segundo del auto inadmisorio:

En la pretensión "6" se cobran dos mudas de ropa del año 2020 por valor de \$560.000, cuando la muda de ropa de ese año era de \$297.473, por lo tanto dos mudas corresponden a \$594.946

En la pretensión "20" se cobran dos mudas de ropa correspondiente al año 2021 por valor de \$579.600; no obstante, la muda de ropa para ese año era de \$307.884, por lo cual, dos mudas de ropa corresponden a \$615.768 y no al valor referido por la actora.

Y, en la pretensión "45" se cobra una muda de ropa del año 2022, por valor de \$319.00, cuando el valor por ese concepto para este año es de \$338.888.

2. Se indicó que el aumento del salario mínimo de 2022 fue de 10.7%, siendo lo correcto 10.07%. Por lo tanto, la cuota de este año no es de \$1.090.650 (como se indicó para el mes de enero), sino de \$1.084.443. Además, de febrero a octubre se cobra \$590.650, valor que no corresponde a la cuota.
3. En el hecho octavo de la demanda se indicó que a partir de junio de 2020 el demandado no volvió a consignar su obligación, de lo que se interpreta que a partir de esa fecha adeuda la totalidad de la cuota mensual y de vestuario; pero en las pretensiones subsanadas, se cobra la cuota mensual a partir de julio de 2020 y no de junio; para el 2021 se cobran únicamente dos mudas de ropa; y, para el 2022 solo se cobra una, cuando ya se causó la relacionada al cumpleaños y a la de mitad de año.

Con lo anterior se evidencia que no hay claridad de lo que realmente adeuda el demandado, ya que aparentemente adeuda la totalidad de lo causado a partir de junio de 2020, pero lo cobrado no corresponde a la totalidad. Si el demandado ha hecho abonos a la cuota durante los años cobrados (2020, 2021 y 2022), deberá en los hechos de la demanda hacer mención de ello, especificando los valores abonaos, a efectos de establecer si lo cobrado se ajusta a la realidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones. O, si el demandado no ha pagado suma alguna a partir de esa fecha, deberá relacionarse en las pretensiones el valor completo de la cuota mensual y adicional y no como aparece en la subsanación de la demanda.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA MAYO ROJAS  
DEMANDADOS: JULIO FABIO BENAVIDES GUERERO  
RADICADO: 2022-00345-00

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
Jueza



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 047 del 5 de diciembre de  
2022.

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**

Secretaria